



Noviembre ocho de dos mil veintidós

Proceso	: DIVISORIO VENTA DE BIEN COMÚN
Demandante	: LILIANA GARCIA RODRIGUEZ
Demandados	: MARTHA CECILIA GARCIA RODRIGUEZ
Radicación	: 631904089002 2022 00108-00
Sustanciación	: 0319

Dando aplicación al artículo 132 del código general del proceso, revisando el proceso para dar trámite a la siguiente etapa procedimental, ante el agotamiento de la más importante etapa procesal, como lo es la notificación de la demandada, la cual de no realizarse acorde con la norma vigente afecta el debido proceso, el derecho a la defensa y genera nulidad en cualquier etapa procesal, se puede observar que la misma no reúne los requisitos normativos actuales pues la notificación se remitió a un correo diferente al informado en el escrito de la demanda, además si se hubiera realizado al informado no existe la acreditación del recibo o rechazo del mensaje de datos en el correo al que fue remitido, para poder realizar el conteo de los términos, así mismo en el oficio de notificación erróneamente se le informa a partir de cuando comienza el conteo del término otorgado para contestar o excepcionar; por lo tanto, no se realizó acorde con lo establecido en la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional que condicione inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuya vigencia permanente la estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que determina: ...”353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este

condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia...”, por lo que se hace necesario requerir al apoderado para que realice la notificación de la demandada al correo informado en el escrito de la demanda marthacecy_30@hotmail.com, aclarando en el oficio de notificación cuándo se surte la notificación y deberá allegar la respectiva acreditación, acorde con el requerimiento realizado, es decir, adjuntando a la notificación el acuse de recibido del correo receptor, para lo cual algunas empresas autorizadas por el ministerio de las TIC ya prestan dicho servicio, a fin de no afectar el principio de legalidad y el debido proceso del citado demandado.

NOTIFIQUESE

ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN ESTADO EL

09 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA

Firmado Por:

Adriana Gaviria Marquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d75be66865bf0c4a226fd914a24a920cfa0b98f17e2e685cd1c76cf0693ad11

Documento generado en 08/11/2022 04:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>